



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

### ***VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 12 de agosto de 2015**

**Cronista:** *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**Asunto:** Contradicción de tesis 425/2014<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

**Título:** Violaciones procesales en el Amparo Directo

**Tema:**

Determinar si en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, la parte quejosa al plantear violaciones procesales en la demanda de un juicio de amparo directo, está obligada a precisar la manera en que las irregularidades señaladas trascendieron al resultado del fallo que se reclama.

**Antecedentes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito sostuvo que, derivado de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es necesario que en la demanda de amparo principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso haga valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, con la condicionante de precisar la forma en que tales violaciones trascendieron o repercutieron en su perjuicio en el resultado del fallo reclamado, pues de lo contrario no procede su análisis.

Por otra parte, diversos Tribunales Colegiados consideraron que no era necesario precisar la forma en que la violación procesal trascendió al resultado de la resolución reclamada, a fin de que el órgano jurisdiccional proceda a su análisis, aun cuando se esté en supuestos en que no proceda la suplencia de la queja.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que un Tribunal Colegiado estimó que debe entenderse que el artículo 174 de la mencionada ley establece expresamente como requisito obligatorio para el análisis de las violaciones procesales, precisar la manera en que éstas trascendieron al sentido del fallo, y ante la ausencia de dicha precisión estima que no es factible atender las inconformidades relacionadas con tales violaciones procedimentales, mientras que los otros dos Órganos Colegiados, coincidieron al sostener que independientemente de que la parte promovente del juicio de amparo especifique o no la forma en que la violación procesal trascendió al sentido de la sentencia reclamada, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido de origen a examinar dicha cuestión.

---

*\*Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

**Sentido del proyecto:**

Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el problema planteado, se establecieron los siguientes argumentos:

La Sala estimó que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, debe ser interpretado, en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo reclamado, a fin de que el Tribunal Colegiado la examine, salvo cuando proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Además, que dicho requisito no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

**Resolución:**

La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cuatro votos en el sentido propuesto en el proyecto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación****Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica****Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México